

naturales y vecinos de la hacienda de San Nicolás Peralta, del Distrito de Lerma, contra la providencia dictada por el C. Gefe político de aquel Distrito, en virtud de la cual fueron consignados al servicio de las armas, con violacion de algunas garantías constitucionales y sin mas fundamento que la circular núm. 59 del gobierno del Estado, de 19 de Diciembre del año próximo pasado. Visto el informe producido por la autoridad mencionada, y visto por último, lo pedido por el C. Promotor fiscal de hacienda. Teniendo en consideracion. Primero: que á la fecha en que tuvo lugar la consignacion indicada, el Ejecutivo de la Union ya no estaba en posesion de las facultades extraordinarias con que últimamente lo invistiera el Congreso general. Segundo: que esto supuesto, estaba, como está hoy, en todo su vigor y fuerza, que el artículo constitucional envuelve la garantía que fué vulnerada, consignando al servicio en la fuerza armada á Hilario Gutierrez y socios. Tercero: que la circular citada no prevalece contra las prescripciones inescusables de la Carta Fundamental de la República, que es antes que cualquier ley general y particular, y con mayor razon antes que toda circular de los gobiernos de los Estados; mucho mas, si se toma en cuenta que ni el ejército debe formarse siendo la salvaguardia de las instituciones, de las autoridades y de todo el país, de hombres tales, cuales dicha circular manda recojer para cubrir el contingente, ni con hombres de esa clase debe hacerse otra cosa que consignarlos á sus jueces, ora para purgar á la sociedad, ora para que reciban el condigno castigo, de lo que se hace mérito porque á pesar de que se repiten los amparos con bastante frecuencia, se insiste por los Gefes políticos en hacer esa clase de consignaciones con fundamento de la misma circular. Cuarto: que sobre ser bastante la esacion de

facultades extraordinarias, y la vigencia del artículo constitucional para establecer que se ha violado una garantía existente, la justificacion aducida por los interesados, relativa á que sostienen á sus familias, están dedicados constantemente al trabajo, y que no son nocivos á la sociedad; lo alegado por las partes, y todo lo demás que ver y considerar convino. La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que se ha violado la garantía individual consignada en el art. 57 de la Carta citada, y que en consecuencia debia amparar y desde luego ampara y protege á Hilario Gutierrez, Basilio Reyes y Antonio Silva, contra la providencia dictada por el C. Gefe político del Distrito de Lerma, en virtud de la que fueron mandados con el carácter de reemplazos para cubrir las bajas del ejército, y manda que se haga saber este auto, y que se publique por los periódicos de costumbre y por el "Semanario Judicial;" así como el alegato del representante del fiscal, y que fecho se eleve este expediente en revision á la Suprema Corte de Justicia.

Así definitivamente juzgando lo sentenció, mandó y firmó el C. Lic. Ramon Ortigoza, juez de Distrito en el Estado de México.—Doy fé.—*Ramon Ortigoza*.—Una rúbrica.—*Francisco del Valle*, secretario.—Una rúbrica.

Certifico que la presente copia está fiel y legalmente sacada de su original á que me remito.

Toluca, Diciembre 19 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Mé-

xico, por Basilio Reyes, Hilario Gutierrez y Antonio Silva, contra el Gefe político de Lerma, quien además de haber violado en la persona de los quejosos las garantías á que se refieren los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, los destinó contra su voluntad al servicio de las armas, violando tambien la garantía á que se refiere el art. 5º de la misma Constitución; y considerando: que en el expediente aparece que la consignacion de los quejosos al servicio del ejército se verificó en Noviembre del año próximo pasado, en cuya época ya no estaba vigente la suspension del goce de la garantía contenida en el art. 5º citado, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 18 de Diciembre último, por el juez de Distrito del Estado de México, que declara: que la Justicia Federal debia amparar y desde luego ampara y protege á Hilario Gutierrez, Basilio Reyes y Antonio Silva contra la providencia dictada por el Gefe político del Distrito de Lerma, en virtud de la que fueron mandados con el carácter de reemplazos para cubrir las bajas del ejército.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Febrero 12 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo, por Francisca Avila, á nombre de su hijo Manuel Santander, contra el Gefe político del Distrito de Pachuca que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:
En virtud de haber destinado el Gefe político de este Distrito á Manuel Santander al servicio de la armada nacional, ha ocurrido á este Tribunal en solicitud de amparo D^a Francisca Avila, alegando que con semejante providencia se vulneran en la persona de su hijo las garantías que le aseguran los artículos 5º, 19, y 20 del Pacto Federal. Advierte tambien la quejosa, que los perjuicios que se le siguen con tal acto, son irreparables, por cuanto que Manuel Santander es el que sostiene de su trabajo personal á sus ancianos padres y á cuatro hermanas.

Preguntado el C. Gefe político; este refiere ser verdad la consignacion que al servicio de las armas hizo del hijo de la solicitante, justificando tal proceder con una circular del Ministerio de la Guerra en la que está prevenido se destine para reemplazos á los sospechosos y vagos.

Suponiendo sin conceder que la autoridad política tuviera la facultad de imponer penas propiamente dichas, como la imposicion de esta, á que se refiere el escrito peticionario, no se legalizó y existe un certificado que prueba, que Manuel Santander, es hombre trabajador, la circular no le comprende, y la infraccion del art. 5º, 19, y 20 es palmaria. Por estas breves razones y fundado en las varias ejecutorias que conforme á la Constitución se han expedido, el suscrito Promotor, pide: que se ampare al quejoso.

Pachuca, Noviembre 27 de 1872.—(firmado) *M. Sanchez*.

Es copia que certifico. Pachuca, Diciembre 24 de 1872.—*F. Briseño* secretario.

ALEGATO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que estando este juicio de amparo promovido por D^{ña} Francisca Avila, en representacion de su hijo Manuel Santander, contra el C. Gefe político de este Distrito, en término de alegar, al hacerlo el que habla, pide á este Juzgado se sirva amparar á la solicitante por ser así de justicia, como lo manifestaré en pocas palabras.

El motivo que obligó al Gefe político á destinar al servicio de las armas á Manuel Santander, fué el haberse encontrado en la Gefatura, datos fehacientes que prueban: que este es hombre de conducta reprochable y pernicioso á la sociedad.

Por la comunicacion del C. presidente municipal de esta ciudad, constante á fojas 6 del cuaderno de prueba, se patentiza que el Gefe político consignó á Manuel Santander al servicio de las armas omitiendo las prevenciones de la segunda base del art. 2º, de la ley de 17 de Mayo de 1872. Por las declaraciones de los testigos ciudadanos Andrés Islas, José M^{te} Castillo y Modesto Gallegos, consta que Santander es hombre trabajador y que sostiene á sus padres, imposibilitados de hacerlo, con el trabajo de la mina.

Fundado en estos datos irrecusables, el Promotor, pide, que se declare por el Juzgado: que el Gefe político de este Distrito ha violado en la persona de Manuel Santander las garantías de que hablan los artículos 5º, 19 y 20 de la Constitucion general de la República, y por lo mismo que se le ampare y proteja.

Pachuca, Diciembre 19 de 1872.—(firmado) *M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Diciembre 24 de 1872.—*F. Briseño, secretario.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Pachuca, Diciembre 20 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Francisca Avila, en representacion de su hijo Manuel Santander, contra el Gefe político de este Distrito, por violacion de las garantías que la Constitucion general otorga en sus artículos 5º, 19 y 20. Considerando. 1º Que habiendo sufrido Santander, por las faltas que se le imputaron, la pena á que debida ó arbitrariamente fué condenado por el Gefe político, el amparo que se solicita por violacion de las garantías de los artículos 19 y 20, es imposible, porque no pueden ya volverse las cosas al estado que guardaban antes de verificarse dicha violacion. 2º Que cualesquiera que sean los antecedentes del expresado Santander, el Gefe político no ha tenido facultad para consignarlo al servicio de las armas, sin los requisitos de la fraccion 2ª, del art. 2º, de la ley general de 17 de Mayo último, principalmente estando el agraviado, como consta de sus pruebas, comprendido en las fracciones 2ª y 3ª de la fraccion 1ª, del citado art. 2º y 3º, que destinar á un individuo contra su voluntad al servicio del ejército, es violar la garantía del art. 5º constitucional; de conformidad con los artículos 101 y 102, de la Constitucion, razon del 23, de la ley de 20 de Enero de 1869, y 3º del decreto citado de 17 de Mayo, se decreta: 1º Que la Justicia de la Union ampara y protege á Manuel Santander contra la providencia del Gefe político de este Distrito que lo consignó al servicio de las armas. 2º No se le ampara ni protege por violacion de las garantías de los artículos 19 y 20, por haberse aquella consumado irremediamente, no quedando en el caso al agraviado otro recurso que el de responsabilidad contra el citado Gefe político; y 3º Compúlsense de estos autos las constancias respectivas á la responsabilidad que resulta á la pro-

pia autoridad por infracciones de la ley referida de 17 de Mayo, y remítanse al Supremo gobierno para los efectos del art. 3º de la propia ley. Y por cuanto á que la parte actora ha justificado debidamente su insolvencia, se le habilita por pobre. Hágase saber, sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial," publíquense y remítanse estos autos á la superioridad para su revision. Así sentenció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía juez de Distrito de Hidalgo. Doy fé.—*Miguel Mejía.—F. Briseño.*

Es copia que certifico. Pachuca, Diciembre 24 de 1872.—*F. Briseño, secretario.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 4 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 13 de Noviembre del año próximo pasado promovió en Pachuca ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Francisca Avila, por su hijo Manuel Santander, esponiendo: que el mes de Octubre del año referido, aprehendieron á Santander en Pachuca por riña y faltas de policía, y por esto le impusieron una pena: que no conformándose con esta la autoridad política de aquella demarcacion que sin derecho le impuso, ha consignado al castigado al servicio de las armas con violacion en la persona del mismo, de las garantías que otorgan los artículos 5º, 19 y 20 de la Constitucion Federal; y que en virtud de la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 pide amparo contra la providencia del Gefe político indicado, que hizo la consignacion del hijo de la promovente al servicio militar, contra

su consentimiento. Visto el informe del Gefe político del Distrito de Pachuca, autoridad responsable del acto reclamado, manifestando: que Manuel Santander es hombre de mala conducta, autor de varios delitos y vago, y declarando que se le consignó al servicio de las armas en virtud de lo mandado en circular del Ministerio de la Guerra comunicada á esta Gefatura en 27 de Enero de 1870, segun cuya disposicion se "deben destinar para reemplazos del ejército á los vagos y gente sospechosa." Vistas las pruebas rendidas por la parte del quejoso, los peticiones del Promotor Fiscal y todo lo demas que ver convino. Considerando: que de las constancias de autos aparece que Santander ha sido trabajador de la mina del Rosario y que con el producto de su trabajo mantiene á sus padres ancianos y al resto de su familia: que en vista de la consideracion anterior no se puede afirmar que Santander sea vago: que en el supuesto de su conducta reprobada por los delitos que se le imputan y las circunstancias agravantes de la vagancia, no es la autoridad política la competente para juzgarle, ni el servicio militar es de imponerse, como una pena; y que si bien por la consignacion que se considera, merece el quejoso la proteccion de la Justicia nacional, no es de dejarse libre del juicio respectivo ante la autoridad competente por la responsabilidad que le resulta como acusado de delitos, segun el informe de la Gefatura política citada.

Por los fundamentos espuestos y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: 1º Se confirma la sentencia que pronunció en Pachuca el juez de Distrito del Estado de Hidalgo á 20 de Diciembre del año próximo anterior, por cuya sentencia declara "que la Justicia de la Union ampara y protege á Manuel Santander contra la providencia del Gefe político del Distrito de

Pachuca, que lo consignó al servicio de las armas." 2º Con las formalidades que correspondan, póngase al propio Manuel Santander á disposicion de su juez competente, por la responsabilidad que le resulta como acusado de los delitos que se le imputan.

Devuélvase las actuaciones al juez remitente, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 12 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora, por el C. Nieves E. Acosta, contra la orden del Gobierno del Estado, dada á las Prefecturas de Hermosillo y de Guaymas, para que se le deportase fuera del Estado, como pernicioso á la tranquilidad pública.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El fiscal que suscribe, haciendo su último alegato en el presente juicio de amparo promovido por el C. Nieves E. Acosta, expone: que no conoce ninguna ley general en la República, ó particular en el Estado que autorice al poder ejecutivo para imponer penas corporales, en cuya clase se considera la de destierro. Esta atribucion solo se le concede al poder judicial, y abrogarse esa facultad, no puede hacerse sino violando las garantías que otorga la Constitucion, tanto

la general, como la particular del Estado. En el caso presente, ya ha expuesto el quejoso sus razones y fundamentos en que apoya el amparo que solicita, las cuales deben considerarse justas y legales; por lo mismo, el ministerio que ejerzo no puede menos que pedir su ejecucion, supuesto que su deber es el que se observen estrictamente las leyes que protejen las garantías del ciudadano. Por conclusion solo diré, que habria deseado tener á la vista el informe que el C. Gobernador del Estado diera sobre el particular; pero la imposibilidad de que este alto funcionario pudiera dar tal documento, á causa de estar en campaña contra los sublevados del actual gobierno, nos priva de saber en qué se apoyaba, para dar su orden de destierro contra el C. Acosta, y cuales eran los motivos y pruebas para considerarlo pernicioso á la tranquilidad pública; pero la falta de esta constancia, creo que no impedirá á ese Juzgado de su digno cargo para que pueda decretar si ha ó no lugar al amparo que se solicita.

Guaymas, Enero 18 de 1872.—*Lic. José Monteverde*.

Es copia de su original que certifico.

Guaymas, Agosto 1º de 1872.—*Lic. Monteverde*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guaymas de Zaragoza, Enero 27 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Nieves E. Acosta, con fundamento de los arts. 13, 16, 19 y 21 de la Constitucion general, contra la orden del Gobierno del Estado de 5 de Diciembre próximo pasado, mandada ejecutar respectivamente á los CC. Prefectos de Hermosillo y de este Distrito, en que se dispone que el quejoso sea remitido de dicha ciudad á ese puerto, y embarcado para que salga del Estado en el primer buque que se

presente, como pernicioso á la tranquilidad pública, por considerar violadas en su persona con esa orden las garantías individuales que los citados artículos aseguran al hombre; los diminutos informes de la autoridad inmediatamente encargada de la ejecucion del acto reclamado, así sobre la peticion de suspension provisional de éste, como sobre lo principal; la orden gubernativa que ha motivado la queja; los pedimentos relativos del Ministerio fiscal; el auto interlocutorio de suspension; los últimos alegatos de las partes, con las demas constancias de autos; y considerando: que á la fecha de la precitada orden gubernativa de 5 de Diciembre, el Estado de Sonora se encontraba legalmente en pleno orden constitucional, puesto que ni la ley de 18 de Mayo último que suspendió por un año algunas garantías individuales, se refiere sino "á los salteadores y plagiarios (art. 1º)," ni la de 2 de Diciembre próximo pasado, que restableció ó declaró el vigor en parte de la de 17 de Enero de 1870, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso de la Union, se habia publicado ni podia haber llegado á ese Estado, ni la suspension de garantías que ella importa es aplicable mas que "á los acusados del delito de rebelion á las autoridades constituidas (art. 4º:)" que el C. Acosta no ha sido acusado ni de "plagiarismo" ni de "sublevado," ni aun siquiera se ha justificado que fuera pernicioso á la tranquilidad pública, como lo califica el gobierno en la repetida orden de destierro: que en tal concepto, esta es una violacion notoria de los arts. 14, 16, 19 y 21 del código fundamental de la República, que aseguran al hombre "no ser sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicadas por el Tribunal previamente establecido," "no ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito y fundado de au-

toridad competente," "no ser detenido por mas de tres dias sin auto motivado de prision," "ni ser condenado á una pena propiamente tal," cual es la de destierro, y mas si esta lleva consigo, como en el caso, el carácter de indefinida, "sino por la autoridad judicial y no por la política ó administrativa:" que las facultades extraordinarias, en virtud de las cuales el Gobierno del Estado dictó la circular de dos de Diciembre último que cita en su orden, no ha podido estenderse hasta la suspension de las garantías individuales, como decretadas por la legislatura (decreto del Estado de 1º del citado Noviembre publicada en el núm. 270 de "La Estrella de Occidente)," ni aparece haber sido esa la mente de dicha legislatura, ni se presta á tal interpretacion el texto del decreto, con tales fundamentos, de acuerdo con la voz del Ministerio público y en cumplimiento de los arts. 13 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, este Juzgado, falla: 1º La Justicia de la Union ampara y protege al C. Nieves E. Acosta, vecino de la ciudad de Hermosillo, contra la orden del Gobierno del Estado de 5 de Diciembre último, que dispuso que el C. Prefecto de aquel Distrito remitiese á ese puerto al peticionario y que el de este Distrito lo hiciera salir del Estado en el primer buque que se presentara. 2º Notifíquese, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítanse originales los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El juez de Distrito de Sonora, así lo decretó definitivamente, firmándolo con los testigos de su asistencia ordinaria.—*D. Elias.—G. A. P. del Rimon.—A. Pastor Rodriguez*.

Es copia de su original que certifico.

Guaymas de Zaragoza, Junio 29 de 1872.—*A. Bustamante*.—Asistencia.—*P. del Rimon*.—Asistencia.—*German Martinez*.